



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001 33 33 010 2021 00116 00.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ABEL ERNESTO ÚSUGA.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Asunto: Reajuste asignación de retiro subsidio familiar
Sentencia

I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el pasado **2 de junio del 2022**, donde se manifestó **que se negarían las pretensiones** de la demanda, el Despacho procede a emitir los argumentos que soportan dicha decisión conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo No **15883 del 9 de julio del 2018** expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL mediante el cual se negó el reajuste de la asignación al soldado profesional retirado señor Abel Ernesto Úsuga.

1.2. Que se inaplique parcialmente por inconstitucional el decreto 1262 del 2014 por violar derechos fundamentales, en la inclusión en 30% del subsidio de familia

1.3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada reajustar y reliquidar la asignación de retiro del accionante, teniendo en cuenta el 70% de lo devengado en actividad, como partida computable.

1.4. Condenar a la demandada al pago de los reajustes de ley indexados desde el reconocimiento de la pensión hasta el cumplimiento de la sentencia.

1.5. Condenar a la demandada al pago de los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas desde la fecha de la sentencia hasta el pago efectivo.

1.6. Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

1.7. Ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y 165 del CPACA.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1. Que el señor **Abel Alberto Úsuga** prestó servicio militar obligatorio desde el 5 de mayo de 1996 al 1 de mayo de 1998, luego se incorporó como soldado voluntario desde el 2 de mayo de 1998 al 31 de octubre del 2003 y finalmente como soldado profesional

desde el 1 de noviembre del 2003 hasta el 30 de diciembre del 2016, con baja efectiva el 30 de marzo del 2017 con un tiempo total de servicios de 20 años 6 meses.

2.2. Que mediante resolución No. **1467 del 28 de febrero del 2017**, CREMIL reconoció la asignación de retiro al actor

2.3. Con resolución No. **1911 del 13 de marzo del 2017** la accionada modificó la resolución 1467 del 2017, ordenando incluir en el núcleo familiar a los hijos del accionante Maicol Estiven Úsuga Álvarez y Stefanny Úsuga Álvarez Rueda.

2.4. Con la resolución No **15883 del 9 de julio del 2018** se modificó la resolución 1467 del 2017 incluyendo como partida computable el 30% del subsidio familiar devengado en actividad de conformidad con el artículo 1 del decreto 1162 del 2014.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad legal la entidad accionada contestó la demanda¹ señalando que se opone a la declaración de nulidad de la resolución de reconocimiento del subsidio familiar en el 30%, a la condena en intereses, a la indexación y a la condena en costas y agencias en derecho.

Que acorde con los principios de proporcionalidad y correspondencia, debe predicarse el valor de la asignación, es decir teniendo en cuenta los valores y factores salariales sobre los que realizó las cotizaciones

Agregó que las normas que regulan la materia: Decreto 1161, Decreto 1162 de 2014, y Decreto 4433 de 2004, señalan la liquidación de la asignación de retiro de forma clara, entendiendo que en virtud del principio de progresividad y la libertad de configuración legislativa, la situación de los SLP cambió, encontrándose algunos que consolidaron su derecho a una asignación de retiro sin el factor computable subsidio familiar antes del 1 de julio de 2014, otros que tendrían derecho a que les fuese reconocido el 30% de dicho factor, dado que venían devengándolo en actividad conforme al Decreto 1794 de 2000 y cotizaron al sistema teniendo en cuenta dicho factor y otros que lo percibieron con el decreto 1161 de 2014, quienes tendrán derecho a un porcentaje del 70%.

Respecto al derecho a la igualdad, existe una justificación jurídicamente válida para el trato diferenciado entre soldados profesionales, Oficiales y Suboficiales, la parte demandante señala que la vulneración del derecho a la igualdad se está presenta frente a los demás SLP que devengarán el 70%. ¿Presunta transgresión al derecho de igualdad, entre iguales? disyuntiva que en la demanda ni siquiera logra clarificarse, pues se expresa de plano una transgresión del derecho a la igualdad, frente a otros miembros de las FF.MM, sin advertirse una ponderación clara que avizore su situación de desigualdad, o desmejoramiento frente a dichos SLP, sin tener en cuenta por ejemplo, que dicho reconocimiento (70% Subsidio Familiar) se prescribe para aquellos que nunca la hayan devengado, por el contrario, se concibe que el legislador previo este reconocimiento, precisamente a efectos de igualar la situación de los SLP que no hubieren devengado el subsidio familiar, respecto de aquellos que si lo hicieron, como por ejemplo el actor. Añadió que:

“El Consejo de Estado en la sentencia de unificación llegó a la conclusión que: “Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se

¹ Folio 2 al 10 archivo 09 exp. digital.

incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.”

(...)

En primer lugar, de conformidad con la SU referida, se entendió que existe una justificación jurídicamente válida para el trato diferenciado entre los Soldados Profesionales y los Oficiales y Suboficiales. De igual forma, se asimiló que los SLP han ido adquiriendo gradualmente el derecho a percibir ciertas prebendas, lo que se entiende como una expresión del principio de progresividad; de esta forma, es comprensible que ciertos SLP hayan consolidado su derecho bajo ciertos parámetros normativos con anterioridad a la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, y otros sujetos, en virtud de la citada expresión legislativa, consoliden su derecho de manera distinta, sin desmejorarse en ningún momento, respecto de sus antecesores.

Sobre el particular, estimó el citado Tribunal: “...

203. En conclusión: Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.”

Una vez ejecutoriada la providencia de unificación del Consejo de Estado, CREMIL ha adoptado todas las medidas pertinentes para el reconocimiento de los derechos consolidados por el alto Tribunal, lo que evidencia que la Entidad, ha realizado de buena fe los actos propios a la defensa judicial, por lo que, respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte demandante

En desarrollo de la audiencia inicial el apoderado de la parte accionante como alegatos de conclusión, expresó: en la demanda se solicita, como bien se fijó en el litigio, la liquidación y reajuste de la asignación de retiro del accionante con inclusión del subsidio de familia como partida computable en un 70%, toda vez que la entidad demandada tomó el 30% lo que afectaría el derecho a la igualdad.

Si bien la sentencia de unificación SUJ- 0215 C- 02 del 2019 radicado 02013 -0237-01 unificó las reglas por la cual se debe liquidar la asignación de retiro: (salario x 70%) + (salario x 38.5% prima antigüedad) = asignación de retiro, el día 10 de octubre del 2019, se resolvió una solicitud de adición y aclaración de la sentencia de unificación.

En relación al subsidio de familia se aclaró que la sentencia de unificación no estableció porcentajes de liquidación, como partidas computables en la asignación de retiro, solo se limitó a establecer si el subsidio de familia era partida computable en la asignación de retiro, en la cual se estableció que a los soldados que se pensionaron con anterioridad al mes de junio del 2014, el subsidio de familia no era computable y los que se pensionaron o adquirieron el derecho a la asignación de retiro posterior al mes de junio del 2014, el subsidio de familia si es partida computable.

Lo anterior es relevante su señoría, porque al no establecerse reglas sobre porcentajes del subsidio de familia como partida computable, es menester realizar un test de igualdad, para definir cuál es el porcentaje que se debe incluir como subsidio de familia, toda vez que el decreto 1161 del 2014, estableció en un 30% y el decreto 1162 del 2014 lo estableció en un 70%, siendo así que el decreto 1161 del 2014 siendo abiertamente inconstitucional por el derecho a la igualdad frente a los también soldados profesionales.

Trae a colación el precedente apartado de la sentencia de unificación del Tribunal contencioso administrativo de Risaralda, la primera decisión del magistrado ponente Fernando Alberto Álvarez Beltrán radicado No 66001 33 33 001 2019 00186 01, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho demandante Raúl Antonio Naranjo Mesa demandado CREMIL y en la sentencia siendo un caso similar: “sobre este punto y aunque la referida sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril del 2019, unificó entre otras, la regla para la inclusión del subsidio de familia como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, lo cierto es que en auto aclaratorio de la aludida providencia, proferido el 10 de octubre del 2019, esa alta Corporación señaló que para liquidar el subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina en servicio activo, no fue objeto del debate ni de los temas a unificar en la aludida providencia, bajo los siguiente términos: “ahora bien, frente a la forma de liquidar el subsidio familiar de quienes se encuentren en servicio activo hipótesis contemplada en el artículo 1 decreto 1161 del 2014, no se realizó pronunciamiento alguno en la sentencia de unificación como sea que no fue un tema objeto de debate ni respecto del cual se avoca conocimiento para unificar o sentar jurisprudencia, en efecto lo que fue objeto de estudio, por parte de esta corporación, de conformidad con lo expuesto, fue lo relativo a determinar si el subsidio familiar era partida computable o no para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, aspecto que difiere de lo que acá se pretende. ¿Cuál es la forma de liquidar el subsidio familiar de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales en servicio activo?”

Bajo este contexto a diferencia de lo estimado por la Juez de primera instancia, para esta Sala el hecho que el decreto 1162 del 2014 disponga que el subsidio familiar para quienes lo venían devengando a raíz de los decretos 1794 del 2000 y 3770 del 2009, debe liquidarse en un 30% de lo devengado en actividad, comporta un trato discriminatorio como quiera que el decreto 1161 de la misma anualidad determina un valor en un 70% de la asignación básica, con el único criterio diferenciador de establecer que dicho porcentaje, se aplica para los que no percibían el subsidio familiar regulados en los decretos 1794 del 2000 y 3770 del 2009, situación que evidencia se reitera que existe un tratamiento diferencial injustificado, entre quienes venían devengando subsidio familiar con base en los mencionados decretos y quienes no, al permitirse la inclusión del mismo en la liquidación de la asignación de retiro de los primeros en un porcentaje inferior al establecido para los segundos.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, si bien, el legislador se encuentra facultado para expedir normas en donde se otorgue un trato diferencial, esa distinción debe tener un fundamento racional y objetivo, que se encuentre en concordancia con la finalidad de la norma, empero, en lo que respecta al artículo 1 decreto 1161 del 2014, que dispone como se dijo la regulación del subsidio familiar en un 30% para los soldados que devengaban esta partida con base al decreto 1794 del 2000 y decreto 3770 del 2009 encuentra la sala una flagrante violación al derecho a la igualdad, toda vez que al analizar la norma y el espíritu de esta partida subsidio familiar, no se encontró fundamento racional y objetivo que permita poner en un plano de mayor protección a los soldados profesionales que no percibían regulados en los decretos 1794 del 2000 y 3770 del 2009, frente a los soldados profesionales que venían devengando el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 del 2000 y 3770 del 2009, como es el caso del demandante, pues la finalidad de dicho subsidio para ambos casos es alivianar a los trabajadores de menor jerarquía, grado y salario de la estructura de las fuerzas militares de las cargas económicas derivadas del sostenimiento de sus seres queridos, lo que en otras palabras representa un protección especial a las familias que por sus bajos ingresos se encuentran en un mayor estado de vulnerabilidad”.

Su señoría descendiendo al caso concreto, en razón a que el accionante causó su asignación de retiro con posterioridad a junio del 2014, esto es el 9 de julio del 2018, como consta en la resolución 15883 la cual otorga el derecho que se incluya el subsidio familiar como partida computable de dicha prestación y a quien la hoja de servicios que reposa en el expediente consta que el accionante percibía subsidio familiar y conforme a lo expuesto, solicitó respetuosamente acceder a las pretensiones de la demanda.

4.2 Parte demandada

En la misma diligencia el apoderado de la accionada presentó alegatos de conclusión exponiendo las siguientes tesis y fundamentos: ¿se esta vulnerado el derecho a la igualdad de aquellos soldados a los que se les liquido su asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar 30% por actividad de este actor y no el 70% de aquellos que no la devengaban en actividad?

Es preciso recordar que de acuerdo a los principios de proporcionalidad y correspondencia debe predicarse el valor de la asignación de retiro, es decir, atender los factores salariales y porcentajes sobre los cuales cada sujeto hubiera realizado las cotizaciones, por su parte, las normas que regulan la materia, esto es los decretos 1161 y 1162 del 2014 junto al decreto 4433 del 2004 consideran la liquidación de la asignación de retiro de forma clara, entendiéndose que en virtud del principio de progresividad y la libertad de configuración legislativa la situación de los soldados cambio, encontrándose algunos que consolidaron a una asignación de retiro sin el factor computable subsidio familiar antes del 1 de julio del 2014, otros que tendrían el derecho a que les fuese reconocido el 30% como factor dado que venían devengándolo en actividad según decreto 1794 del 2000 y se entiende cotizaron al sistema teniendo en cuenta dicho factor y otros que no lo han percibido en actividad quienes tendrán derecho a un porcentaje del 70%.

Como puede observarse, no se trata de una actitud temeraria de la entidad, sino que es una situación particular de los soldados, la que enmarca específicamente en la normatividad que debe aplicarse al momento de liquidar su asignación de retiro.

En este punto se advierte que no es posible reconocer al actor, una situación jurídica diferente a la que muestra, pues la misma norma y jurisprudencia vigente señala, la forma y situación jurídica que debe aplicarse.

En cuanto al derecho a la igualdad, existe una justificación jurídicamente válida para el trato diferenciado entre los soldados profesionales, los oficiales y los suboficiales, no obstante la parte demandante señala que la vulneración del derecho a la igualdad se esta presentando frente a los soldados que devengan un 70%, presunta trasgresión al derecho a la igualdad entre iguales o entre desiguales, complejidad que en la demanda ni siquiera logra clarificarse, pues expresa de plano una trasgresión al derecho a la igualdad frente a otros miembros de las fuerzas militares.

En ese orden no se advierte una vulneración clara que avizore su situación de desigualdad o desmejoramiento frente a aquellos soldados, sin tener en cuenta que dicho reconocimiento del 70% del subsidio familiar se prescribe para aquellos que nunca lo hayan devengado, por el contrario se concibe que el legislador previo este reconocimiento precisamente a igualar la situación de los soldados que no hubieran devengado el subsidio familiar frente a aquellos que si lo hicieron en actividad, como por ejemplo el actor.

Siguiendo esos parámetros se considera que no procede favorablemente la pretensión del actor en cuanto a reliquidar su asignación de retiro, incluyendo el subsidio familiar como factor computable en un 70%, pues se desconocería la normatividad vigente en la materia, así como se pondría en riesgo la igualdad jurídica diseñada por el legislador entre iguales para revalidar progresivamente los derechos de los soldados.

4.3 Concepto ministerio público.

En su intervención el señor agente del ministerio público expresó que de conformidad con el decreto 1794 del 2000, decreto 4433 del 2004 y el decreto 1161 del 2014 este agente del ministerio público considera que no le asiste razón al accionante por ende el acto administrativo atacado hoy esta ajustado a derecho.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.1 Tesis de las partes

5.1.1 Parte accionante

Señala el apoderado de la parte demandante que el principio de igualdad se eleva en virtud de ser la solución a un problema real de desigualdad, el cual se aborda a partir de la instauración de una serie de garantías fundamentales, conocidas como derechos humanos, las cuales están destinadas a guardar un orden social justo, igual y sin abusos de poder; la igualdad establece la obligación de que en todos los aspectos relevantes los seres humanos deben ser considerados y tratados de igual manera, es decir, de una manera uniforme e idéntica, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la necesidad y obligación del Estado es la de establecer reglas y nociones claras que permitan establecer los diferentes estadios de igualdad a aplicar en determinado territorio, igualdad en la ley.

Este trato diferenciado que trae la norma atacada no tiene un fin constitucionalmente válido, teniendo en cuenta que el subsidio familiar en Colombia busca beneficiar a los sectores más pobres de la población estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y altos dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.

Caso contrario sucede en las fuerzas militares, en donde al personal con menor ingreso económico como son los soldados se le reconoce la prestación del subsidio familiar como partida computable en menor proporción frente a aquellos con mayores beneficios tal premisa es evidenciar un trato diferenciado que no tiene justificación legal y mucho menos constitucional

5.2 Parte accionada

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que las normas que regulan la materia: Decreto 1161, Decreto 1162 de 2014, y Decreto 4433 de 2004, señalan la liquidación de la asignación de retiro de forma clara, entendiendo que en virtud del principio de progresividad y la libertad de configuración legislativa, la situación de los SLP cambió, encontrándose algunos que consolidaron su derecho a una asignación de retiro sin el factor computable subsidio familiar antes del 1 de julio de 2014, otros que tendrían derecho a que les fuese reconocido el 30% de dicho factor, dado que venían devengándolo en actividad conforme al Decreto 1794 de 2000 y cotizaron al sistema teniendo en cuenta dicho factor y otros que lo percibieron con el decreto 1161 de 2014, quienes tendrán derecho a un porcentaje del 70%.

6. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿el accionante tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro teniendo en cuenta como partida computable el 70% del subsidio

familiar devengado en actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 Decreto 1161 del 2014 y no el porcentaje del 30% establecido en el Decreto 1162 del 2014 artículo 1 para las asignaciones de retiro de los soldados profesionales en aplicación al derecho a la igualdad, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?

6.1 Tesis del despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que la asignación de retiro del actor fue liquidada con base en lo dispuesto por el artículo 1 decreto 1162 de 2014², en cuanto al porcentaje a tener en cuenta por concepto de subsidio familiar para los soldados profesionales que lo venían devengando en actividad, norma que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico y la cual no transgrede normativa constitucional ni legal alguna.

7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

7.1 Subsidio familiar

El subsidio familiar ha sido definido como una especie del género de la seguridad social³ en donde se tiene en cuenta la carga familiar, la niñez, personas de la tercera edad, beneficiando de esta manera los sectores más vulnerables de la población para atender de manera satisfactoria necesidades indispensables como la alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades sentencias C-149 de 1994, C-508 de 1997, C-559 de 2001, C-1173 de 2001, C-655 de 2003, C-041 de 2006, C-393 de 2007, C-1002 de 2007 y C-337 de 2011, analizó la naturaleza del subsidio familiar concluyendo:

“En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral.

Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social”⁴

² Decreto 1162 del 24 de junio del 2014 artículo 1.- partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

³ Sentencia C-149 de 1994

⁴ Sentencia C-508 de 1997

7.2 Del subsidio familiar para los soldados profesionales.

Ahora bien, en relación con los soldados profesionales, el Decreto 1794 del 2000, estableció el subsidio familiar en los siguientes términos:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”

A su turno el decreto 4433 de 2004, consagra en su artículo 13 las partidas que se deben tener en cuenta, a efectos de liquidar la asignación de retiro del personal militar, especificando el de los soldados profesionales como el caso bajo estudio así:

“Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.”

De la lectura de la normativa transcrita, resulta claro que el subsidio familiar solo podría reconocerse como partida computable de la asignación de retiro en el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, excluyendo expresamente de dicha prestación a los soldados profesionales.

Pese a lo anterior, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “B”. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, en sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). Exp. AC-11001-03-15-000-2013 01821-00. Actor: José Narcés López Bermúdez. Accionado: Tribunal Administrativo del Tolima., al hacer un estudio sobre el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados profesionales, ha señalado que se viene presentando un trato desigual, providencia en la que se señala:

“El derecho a la igualdad

Con base en lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, el Tribunal Administrativo del Tolima negó las pretensiones del accionante, encaminadas a obtener la liquidación de la asignación de retiro, incluyéndole el subsidio familiar del 4% que devengó durante el servicio activo. Sin embargo, el actor considera que tal decisión vulnera su derecho fundamental a la igualdad.

Nuestro ordenamiento Constitucional, cimentado en los postulados del Estado Social de Derecho, establece la garantía de la igualdad, tanto formal como material, en todos los ámbitos de la vida social:

Artículo 13 (...)

Esta disposición Constitucional establece el derecho a la igualdad ante la ley (igualdad formal) y, a título enunciativo, contempla unos criterios que pueden generar desigualdades injustificadas (sexo, raza, origen, etc.), e impone al Estado la obligación de proteger a las personas que pueden ser objeto de discriminaciones por razón de su condición económica, física o mental (igualdad material). Así pues, en tratándose de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta es una obligación del Estado brindar un trato diferencial y positivo, y en consecuencia, el trato desigual no solo es válido sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

En relación con la aplicación del test de igualdad, en la sentencia T-141 de 2013, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, el Alto Tribunal Constitucional manifestó lo siguiente:

“(...) La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que benefician a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.

(...).

Con base en lo expuesto, la Sala verificará si la exclusión del subsidio familiar como partida computable para efectos de la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales es una medida constitucionalmente válida y justificada, pues al revisar el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, se observa que el “subsidio familiar” es una partida computable para los Oficiales y Suboficiales “(...) en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.”, es decir, que si lo previó para otros beneficiarios de la mencionada asignación.

En efecto, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, establece un trato diferenciado, al incluir el subsidio familiar en la liquidación de los Oficiales y Suboficiales, empero, no la incluyó en los Soldados Profesionales, sin que se vislumbre justificación razonable para tal exclusión.

Por el contrario, si se tiene en cuenta que la finalidad del plurimencionado subsidio es la de ayudar al trabajador al sostenimiento de las personas que se encuentran a su cargo en consideración a sus ingresos, resulta desproporcionado y en consecuencia, inconstitucional, que se haya previsto dicha partida para los Oficiales y Suboficiales que se encuentran un rango salarial más alto que los Soldados Profesionales.

Así pues, a luz de la Carta Política y los postulados del Estado Social de Derecho, resulta inaceptable que el Decreto 4433 de 2004 haya previsto el subsidio familiar como partida computable para los miembros de

las Fuerza Pública que tienen una mejor categoría – los Oficiales y Suboficiales – dejando por fuera a los que devengan un salario inferior y en consecuencia, a quienes más lo necesitan, los Soldados Profesionales.

En esas condiciones, se concluye que si bien es cierto el Tribunal Administrativo del Tolima aplicó en debida forma la norma que regula el régimen de pensiones y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; también lo es que, en el sub-lite resulta inaplicable por ser violatoria del principio de igualdad, al excluir de un beneficio prestacional a los Soldados Profesionales, que son el nivel más inferior en jerarquía, grado y salario de la estructura de las Fuerzas Militares, siendo el sector que en realidad lo necesita.”. (Negrillas fuera de texto).

Posición que ha sido reiterada en diferentes oportunidades por nuestro órgano de cierre, tal y como se dijo en la sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por la Sección Primera de dicha Corporación y en la que se dispuso:

“El Tribunal demandado, en el fallo de 10 de octubre de 2013, cuya pérdida de efecto se pretende por vía de la presente acción de tutela, estimó que el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 no vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales porque éstos son diferentes a los oficiales y suboficiales.

Dicho en otras palabras, las razones que tuvo el operador jurídico demandado para negar la inclusión del subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro y para no aplicar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, por considerar que no existe violación del derecho fundamental a la igualdad, previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, son idénticas a las que dieron lugar a conceder el amparo en el asunto resuelto por la Sección Segunda, cuyas consideraciones prohija esta Sala en el caso concreto, para concluir que el Tribunal demandado debe proferir un nuevo fallo en el cual inaplique por inconstitucional la disposición que excluye como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, el subsidio familiar, como medida de protección del citado derecho fundamental.

*Como corolario de lo anterior, la Sala revocará el fallo impugnado, y dispondrá la pérdida de efecto parcial de la sentencia de 10 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho núm. **2012-0254**, y se le ordenará que, en su lugar, dentro del término de cuarenta (40) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, profiera una nueva que inaplique por inconstitucional la disposición que excluye como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, el subsidio familiar, conforme a las consideraciones expuestas a lo largo de esta providencia”.*

Posteriormente y ante el vacío normativo antes mencionado, se expidió el Decreto 1162 de 2014, por medio del cual se creó el reconocimiento del subsidio familiar como partida computable para los miembros del Ejército Nacional en el cargo de soldados profesionales, norma que señala:

*“A partir de julio de 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el **treinta por ciento (30%)** de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

En ese orden de ideas en consonancia con lo expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, resultaba desigual la decisión del legislador de sólo incluir el subsidio familiar en la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, excluyendo de tal prestación a los soldados profesionales, pese a ello dicha situación de vulneración de derecho fundamentales fue subsanada con la expedición del Decreto 1162 de 2014, norma que reguló el reconocimiento de dicha partida para los miembros del Ejército Nacional antes nombrados, al momento de su retiro, por lo que a

la luz de dicha normativa entrará el despacho a hacer el análisis correspondiente dentro de la presente actuación.

8. Caso concreto

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales, el despacho analizará si, en el sub exánime debe ordenarse tener en cuenta el 70% del subsidio familiar como partida computable, para la reliquidación de la asignación de retiro del accionante.

8.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el soldado profesional señor Abel Alberto Úsuga prestó servicio militar obligatorio desde el 5 de mayo de 1996 al 1 de mayo de 1998, luego se incorporó como soldado voluntario desde el 2 de mayo de 1998 al 31 de octubre del 2003 y finalmente como soldado profesional desde el 1 de noviembre del 2003 hasta 30 de 03 de 2017 por un término de 20 años 6 meses y 8 días.	Documental: copia hoja de servicios No 3-15513458 (FI 6 y 7 archivo 03Anexos del E.D.)
2. El señor Abel Ernesto Úsuga y la señora Norelbiz Rodríguez Sánchez declararon la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de bienes	Documental: copia escritura No. 812 del 8 de mayo del 2017 de la notaria Novena de Medellín (FI 112 al 114 archivo 09ContestacionDemandaCremil Exp. Digital)
3. Que CREMIL reconoció asignación de retiro al soldado profesional señor Abel Alberto Úsuga con baja efectiva a partir del 30 de marzo del 2017	Documental: copia resolución No 1467 28 de febrero del 2017. (FI 30 al 32 archivo 09ContestacionDemandaCremil Exp. Digital)
4. Para la liquidación de la asignación se tuvo en cuenta el 70% del sueldo básico adicionado en un 38.5% de, la prima de antigüedad	Documental: copia resolución No 1467 28 de febrero del 2017. (FI 30 al 32 archivo 09ContestacionDemandaCremil Exp. Digital)
5. CREMIL modificó la resolución No 1467 del 28 de febrero del 2017 ordenando incluir en el núcleo familiar a los hijos del accionante Maicol Estiben y Sthefany Úsuga Álvarez	Documental: copia resolución No 1911 del 13 de marzo del 2017 (FI 34-35 archivo 09ContestacionDemandaCremil Exp. Digital)
6. CREMIL ordenó el reconocimiento y pago del incremento del 20% sobre las mesadas causadas, a partir del 30 de marzo del 2017	Documental: copia resolución No 1251 del 18 de enero del 2018 (FI 36-39 archivo 09ContestacionDemandaCremil Exp. Digital)
7. La accionada modifico la resolución de reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor, incluyendo el 30% del subsidio familiar como partida computable	Documental: copia resolución No 15883 del 9 de julio del 2018 (FI 40-42 archivo 09ContestacionDemandaCremil Exp. Digital)

Teniendo en cuenta como ya se expresó, que la disposición contenida en el artículo 13 del Decreto 4433 del 2004, que vulneraba el principio de igualdad de los soldados profesionales fue superada al ser expedido el Decreto 1162 de 2014, lo pertinente es determinar si efectivamente se hizo el reconocimiento de la partida de subsidio familiar en el porcentaje que señala la disposición legal.

8.2 Del derecho a la igualdad.

La Corte Constitucional, respecto del derecho de la igualdad ha señalado que la misma cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por cuanto el mismo es un valor, un principio y un derecho fundamental⁵.

⁵ Sentencia C-818 de 2010.

Señala dicha Corporación en la misma sentencia que este carácter lo da por ejemplo el preámbulo constitucional, en donde se establece, entre los valores que pretende asegurar la Constitución, el de la igualdad, a su vez, el artículo 13 *ibidem* se ha considerado como la fuente de dicho principio y finalmente se encuentra como tal, el derecho fundamental de igualdad.

Señaló la mencionada Corporación en la sentencia C-818 de 2010, respecto de la igualdad normativa:

“En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación⁶. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación.

Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre.”

Con el objeto de tomar una decisión respecto de las peticiones en el litigio, es necesario traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 2019, respecto de la asignación de retiro de soldados profesionales)⁷

“191. Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime⁸ que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.

192. En ese sentido, la Corte ha señalado que el artículo 13 Superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática»⁹, por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución, resaltando que para la adopción de estas últimas deben cumplirse los siguientes presupuestos: «(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad»¹¹, por lo cual ha concluido que «la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad».

193. En relación con este punto, se reiteran las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-057 de 2010, al analizar la exequibilidad de los apartes demandados del artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994¹² y del artículo 14 de la Ley 973 de 2005¹³, y a las que se hizo referencia in extenso en

⁶ Cfr. MARKUS GONZÁLEZ BEILFUSS. Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 21 y s.s.

⁷ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez 25/04/19 Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) temas: sentencia de unificación, asignación de retiro soldados profesionales

⁸ T-530 de 2002, T-119 de 2001, T-540 de 2000, T-117 de 2003, C-1110 de 2001.

⁹ T-587 de 2006.

acápites anteriores, en la que concluyó que la diferencia entre oficiales, suboficiales, agentes y soldados se encontraba justificada.”

(...)

200. iii) La diferencia de trato está constitucionalmente justificada: En este punto, es igualmente relevante remitirse al ámbito de aplicación del principio de progresividad, el cual admite la adopción de medidas que amplíen el catálogo de derechos, se presente de manera gradual. Así las cosas, el hecho de que el derecho a la asignación de retiro no abarque desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que se espera que lleguen a conformarla, no vulnera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que logren consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.

201. De esta manera, se observa que existe una razón suficiente para un trato jurídico desigual dada por el principio de la progresividad¹⁴ a lo que se agrega el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso el ejecutivo para regular la materia, tal y como antes se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico de la asignación de retiro que se otorga a los soldados profesionales antes de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 no resulta arbitrario ni injustificado.

202 Bajo el modelo descrito, es claro que aunque es cierto que existe un trato jurídico distinto entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad fáctica, lo cierto es que tal situación está justificada en principios de raigambre constitucional, de manera que no se configura la vulneración del derecho a la igualdad.

Acorde con el pronunciamiento del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción contenciosa administrativa se puede colegir que, el legislador tiene amplia autonomía para crear beneficios para un sector de la población civil o de la fuerza militar, en razón a los requisitos exigidos para el cargo o de las funciones que se desempeñaran en el mismo, sin que, por ello, se menoscabe los derechos del segmento poblacional no beneficiado.

De la prueba documental traída a la presente actuación, se advierte que en efecto el soldado profesional **Abel Alberto Úsuga** prestó sus servicios al Ejército Nacional por un término de 20 años 6 meses y 8 días, razón por la cual mediante la Resolución No. **1467 del 28 de febrero del 2017**, la entidad accionada reconoció su asignación de retiro teniendo como partidas computables las certificadas por la entidad accionada.

Así mismo, que la entidad accionada el **13 de marzo del 2017** en aplicación de lo establecido en el artículo 1 decreto 1162 del 2014, expidió la resolución No **15883** mediante la cual modificó la resolución No **1467 del 2017** ordenando la inclusión del 30% del subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro del demandante.

En virtud de lo anterior y al estar demostrado que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1162 de 2014 artículo 1 pues la partida de subsidio familiar fue reconocida en un 30%, no puede accederse a lo pretendido de ordenar la reliquidación tal como lo devengaba en actividad, como quiera que no existe fundamento jurídico o violación constitucional o legal de la norma antes mencionada, toda vez que dicho precepto estableció el porcentaje que debía tenerse en cuenta al momento del retiro, sin que pueda decirse que se están afectando los derechos de los miembros de la fuerza pública, pues por el contrario el vacío que se encontraba en el ordenamiento jurídico fue cubierto de manera integral, normatividad que se encuentra vigente, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

9. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda pues no hay lugar a la reliquidación solicitada por el actor como quiera que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció como partida computable el subsidio familiar en un 30% de conformidad con lo señalado en el Decreto 1162 de 2014 artículo 1, sin que frente a dicha norma exista vulneración del derecho a la igualdad, pues a partir del año 2014 quedó subsanada cualquier irregularidad o violación frente a la omisión del Decreto 4433 de 2004.

10. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante en la suma equivalente al **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija la suma equivalente al **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda, como agencias en derecho.

TERCERO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso y su hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez

Firmado Por:

**Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6302d4753a476d7bc6ec04ae5e996114777d9f1553190c5d1e1afe45994ae2e3**
Documento generado en 17/06/2022 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>